



**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE
SANCIONA CON FUERZA DE CÁMARA DE DIPUTADOS
LEY**

**COLEGIO DE TITULARES DE TALLERES DE REPARACION DE
AUTOMOTORES**

CÁMARA DE DIPUTADOS	
COMISIÓN DE MOVIMIENTO	
25 MAY 2023	
Recibido.....	7:02.....Hs.
Exp. N°.....	51693.....C.D.

**TÍTULO I
CAPÍTULO I
DE SU CREACION Y REGIMEN LEGAL**

ARTÍCULO 1.- Créanse en la Provincia de Santa Fe los Colegios de Titulares de Talleres de Reparación de Automotores, uno en cada circunscripción conforme se establece en el artículo 2 de la presente, los que funcionarán con el carácter, derechos y obligaciones de las personas jurídicas de derecho privado en ejercicio de funciones públicas los que se regirán por la presente ley. Cada Colegio tendrá su asiento en una ciudad de la Circunscripción que corresponda al mismo.

ARTÍCULO 2.- A los efectos de su funcionamiento se divide en circunscripciones con jurisdicciones territoriales análogas a las sus corresponden actualmente a la Justicia Provincial. El Consejo Coordinador de los Colegios, podrá modificar la jurisdicción territorial de cada circunscripción o el número de las mismas, aumentándolas o unificándolas y reduciendo circunscripciones, atendiendo la evolución que se produzca en la cantidad, distribución y densidad de talleres en cada una de las zonas provinciales, siempre que lo haga en situación prevista en el art. 33 inc. e de esta ley. Pero el número de circunscripciones, bajo ningún concepto podrá ser inferior a dos.

ARTÍCULO 3.- La organización y el funcionamiento de los Colegios de Titulares de Talleres de Reparación de Automotores se regirán por la presente, su reglamentación, por el Estatuto, Reglamento Interno y código de Ética Profesional, que en su consecuencia se dicten para cada uno de los mismo, amén de las resoluciones y de los acuerdos que las instancias orgánicas de los Colegios adopten en el ejercicio de las atribuciones.

**CAPÍTULO II
DE LOS FINES, FUNCIONES Y ATRIBUCIONES**

ARTÍCULO 4.- Cada colegio tendrá como finalidades primordiales, sin perjuicio de las que estatutariamente se le asignen, las siguientes:

- a- Ejercer el control de la matrícula profesional.
- b- Ejercer el gobierno de la matrícula profesional.
- c- Ejercer el poder disciplinario sobre los colegiados.
- d- Vigilar el cumplimiento de la presente ley y de toda otra disposición emergente de las leyes, decretos o resoluciones del Código mismo que tenga relación con la actividad.
- e- Velar porque nadie sea titular de un taller de reparación de automotores sin estar



debidamente autorizado para ello. Combatirá el ejercicio ilegal de la profesión dictaminando sobre los sumarios que se realicen y/o promoviendo las acciones que fuere menester.

f- Dar inmediata intervención al Ministerio Fiscal en caso de denuncias y/o constataciones que conlleven la comisión de delitos de acción pública.

g- Representar a los colegiados ante los Poderes Públicos.

h- Peticionar y velar por la protección de los derechos de los colegiados y patrocinarlos individual o colectivamente para asegurar las más amplias garantías en el ejercicio de la profesión.

i- Representar y defender a los colegiados asegurando el decoro, la independencia y la individualidad de la profesión.

j- Propender al mejoramiento profesional en todos sus aspectos: científico, técnico, cultural, social y fomentar el espíritu de solidaridad y recíproca consideración entre sus colegiados.

k- Contribuir al estudio y solución de los problemas que en cualquier forma afecten al ejercicio profesional.

l- Colaborar con los Organismos del Estado en la elaboración proyectos de ley, programas e iniciativas que requieran la participación de la especialidad, proporcionado su asesoramiento.

m- Propiciar y estimular la investigación técnica.

n- Realizar o promover la organización o participación en congresos, jornadas, conferencias, cursos, cursillos de actualización técnica, científica y profesional.

ñ- Establecer vínculos con entidades análogas. Integrar federaciones o confederaciones del sector.

o- Adquirir, enajenar, gravar y administrar bienes, aceptar legados y donaciones los que solo podrán destinarse al cumplimiento de los fines de la institución.

p- Recaudar los importes correspondientes a derechos de matriculación, cuotas periódicas, contribuciones extraordinarias, tasas y multas que deban abonar los colegiados.

q- Intervenir como árbitro en las cuestiones atinentes al ejercicio profesional que se le sometan y evacuar las consultas que se le formulen. q- Elegir sus propias autoridades y dictar sus reglamentos internos.

r- Asegurar por todos los medios lícitos, mediante toda gestiones y disposiciones internas dentro de las facultades propias que le son propias (ya que la enumeración precedente no es taxativa) el más alto grado de organización profesional, en consonancia con el espíritu y letra de la presente Ley.

s— Realizar todos los actos que fueren menester para la concreción de los fines precedentemente consignados.

CAPÍTULO III DE LOS RECURSOS ECONOMICOS

ARTÍCULO 5.- Cada Colegio contara para su funcionamiento con los recursos provenientes de:

- a) El derecho de inscripción y reinscripción en la matrícula.
- b) La cuota periódica que deberán abonar los colegiados.



- c) Las contribuciones extraordinarias que determine la Asamblea.
- d) Las multas que reconozcan su causa en transgresiones a la presente Ley y las disposiciones que en su consecuencia se dicten.
- e) Las donaciones, subsidios y legados.
- f) Las rentas que produzcan los bienes y los intereses devengados por operaciones bancarias.
- g) Cualquier otro recurso que pueda percibir cada Colegio.
- h) Los servicios tarifados que brinde cada Colegio a sus colegiados.
- i) Los que los estatutos de cada uno de ellos fijen siempre que no importen crear trabas al ejercicio de la labor de los colegiados.

ARTÍCULO 6.- La recepción de las cuotas, tasas, multas y contribuciones extraordinarias se ajustará a lo siguiente:

Las cuotas, tasas, multas y contribuciones extraordinarias a que se refiere el artículo anterior, deberán ser abonadas en la fecha y/p plazos que determinan las resoluciones o reglamentos emanados del Directorio de la Circunscripción respectiva.

El cobro compulsivo se realizará aplicando las disposiciones del juicio ejecutivo. Al respecto constituirá título suficiente la planilla de liquidación de la deuda, firmada por el presidente y el Tesorero del Directorio o por sus reemplazantes naturales, o la documentación que la respecto emita cada colegio según su actividad.

La falta de pago de seis cuotas consecutivas, precia intimación fehaciente, se interpretará como abonado del ejercicio profesional y facultará al Directorio a suspender la matrícula del Colegio hasta tanto regularice su situación, sin perjuicio de llevar a cabo también el cobro compulsivo de las cuotas correspondientes.

ARTÍCULO 7.- Los recursos obtenidos serán administrados por el Directorio correspondiente de cada circunscripción serán en los que se recauden.

CAPÍTULO IV DE SUS MIEMBROS – DERECHOS Y DEBERES DE LOS COLEGIADOS

ARTÍCULO 8.- Serán miembros de los Colegios de Titulares de Talleres de Reparación de Automotores de la Provincia de Santa Fe, de cada circunscripción: Los Titulares de Talleres de Reparación de Automotores que obtengan la matrícula de conformidad con la normativa establecida en la presente ley. En todos los casos, los profesionales deberán cumplimentar íntegramente las condiciones establecidas para acceder a la matrícula. Esta última será de carácter obligatorio y deberá tramitarse y obtener como requisito previo e indispensable para la habilitación de un taller de reparación de automotores en el ámbito de la provincia.

ARTÍCULO 9.- Son derechos de los colegiados, sin perjuicio de los estatutariamente se establezca lo siguiente:

- a) Utilizar los servicios, ventajas y dependencias que para beneficio general de sus miembros establezca el Colegio.



- b) Tener voz y voto en las asambleas y congresos colegiados.
- c) Elegir y ser elegido para desempeñar cargos en los Órganos directivos del Colegio conforme a las disposiciones de la presente ley y de las que en su consecuencia se dicten.
- d) Proponer por escrito, a las autoridades del Colegio las iniciativas o proyectos que consideren necesario para sí: mejor desenvolvimiento profesional, comprometiéndose a comparecer durante su estudio, cuantas veces se estime necesario para aclaración, explicación o ampliación de dichas iniciativas o proyectos.
- e) Ser defendido a su petición y previa consideración por los organismos del Colegio, en todos aquellos casos en que intereses profesionales fueren lesionados por razones relacionadas con el ejercicio de su actividad.

ARTÍCULO 10.- Son deberes de los colegiados, sin perjuicio de los que estatutariamente se establezcan los siguientes:

- a) Comunicar al Colegio el cese o reanudación del ejercicio de su actividad profesional.
- b) Denunciar ante el colegio, los casos de su conocimiento que configuren ejercicio ilegal de la profesión o, transgresión de las normas legales y reglamentarias vigentes.
- c) Contribuir al prestigio y progreso de la profesión, colaborando con el Colegio en el desarrollo de su cometido.
- d) Satisfacer con puntualidad las cuotas de colegiación a que obliga la presente Ley, siendo condición indispensable para todo trámite o gestión ante el Colegio o por su intermedio, hallarse al día en sus pagos.
- e) Cumplir estrictamente las normas legales del ejercicio profesional, las disposiciones del Código de Ética y del Estatuto como así también las reglamentaciones internas, resoluciones, y acuerdos de los Órganos del Colegio.
- f) Asistir a las Asambleas y Congresos de colegiados, salvo razones debidamente fundamentadas.
- g) Comparecer ante el Directorio cada vez que fuera requerido por el mismo, salvo casos de imposibilidad absoluta debidamente justificada.

CAPÍTULO V DE LAS AUTORIDADES

ARTÍCULO 11.- En el ámbito de cada Circunscripción el gobierno será ejercido por los siguientes órganos:

- a) El Directorio
- b) La Sindicatura
- c) La Asamblea de Asociados
- d) El tribunal de Ética Profesional y Disciplina

ARTÍCULO 12.- Los Órganos previstos en el ARTÍCULO anterior se constituirán sin perjuicios de otros Órganos que el Estatuto establezca determinando sus deberes, atribuciones, actuaciones y forma de elección o designación.

CAPÍTULO VI DEL DIRECTORIO DE CADA COLEGIO



ARTÍCULO 13.- El Directorio es el Órgano responsable de la conducción de cada Colegio en su jurisdicción. Estará constituido conforme lo determine el de cada colegio, el que fijará los plazos de duración de los mandatos y la forma de elección y elección de los mismos.

ARTÍCULO 14.- El estatuto de cada colegio garantizara que la forma de elección los miembros del Consejo Directivo, ha de ser por la votación directa de los matriculados. El estatuto de cada colegio garantizara, conforme las normas vigentes, la representación proporcional e las minorías que obtengan un mínimo de votos.

ARTÍCULO 15.- El Estatuto de cada Colegio fijara la composición de cada Directorio, quedando a su Estatuto o reglamento la forma de funcionar de ellos.

Los integrantes de Directorio serán elegidos por el voto directo, en Asamblea General de Colegiados de la circunscripción respectiva, sin asignación de cargos, salvo el presidente que deberá ser nominado como tal.

La forma de elección de los miembros del Directorio de cada circunscripción como así también las funciones específicas que corresponden a cada uno de ellos serán determinadas por el Estatuto y los Reglamentos que en consecuencia de esta Ley se dicten. La duración del mandato será de los años y podrán ser reelectos en periodos consecutivos.

ARTÍCULO 16.- El Directorio es el órgano ejecutivo de las distintas disposiciones y resoluciones del Colegio y lo representa a éste en el ámbito de cada circunscripción.

Los deberes y atribuciones del Directorio, sin perjuicio de los que estatutariamente se le asignen, serán los siguientes:

- a) Llevar la matrícula de los colegiados inscribiendo en la misma a los titulares de talleres de reparación de automotores y/o a quienes sean los responsables de los mismos que lo soliciten con arreglo a las prescripciones de la presente Ley.
- b) Llevar actualizado el registro profesional.
- c) Vigilar el estricto cumplimiento, por parte de los colegiados, de la presente Ley, el Estatuto, los Reglamentos Internos y el Código de Ética, como asimismo las resoluciones que adopten las instancias orgánicas del Colegio en ejercicio de sus atribuciones.
- d) Combatir el ejercicio ilegal de la profesión en todas sus formas, practicando las denuncias ante las autoridades y organismos pertinentes.
- e) Practicar la convocatoria elecciones.
- f) Ejercer la representación legal del Colegio en el ámbito su respectiva jurisdicción.
- g) Convocar a Asamblea General de Colegiados cuando correspondiere.
- h) Recaudar los aportes o pagos que por cualquier concepto correspondiere que realicen los colegiados.
- i) Administrar los fondos que se recauden.

CAPÍTULO VII DE LA SINDICATURA

ARTÍCULO 17.- La Sindicatura estará integrada por un Sindico titular, un Sindico suplente



elegidos en el mismo acto y de la misma forma establecida para los miembros del Directorio.

ARTÍCULO 18.- Las funciones específicas serán determinadas por el Estatuto y los Reglamentos que en consecuencia de esta Ley se dicten. El mandato tendrá una duración de dos años y podrán ser reelectos.

CAPÍTULO VIII

DE LA ASAMBLEA GENERAL DE COLEGIADOS

ARTÍCULO 19.- La Asamblea General de Colegiados es la máxima autoridad de cada circunscripción respectiva, con matrícula vigente, sin restricciones de ninguna índole.

ARTÍCULO 20.- Los deberes y atribuciones de la Asamblea General de Colegiados, sin perjuicio de los que estatutariamente se establezcan, serán los siguientes:

- a) Elegir a los miembros del Directorio, de la Sindicatura y del Tribunal de Ética Profesional y Disciplina en las circunstancias respectivas, conforme la modalidad que establezca cada estatuto.
- b) Considerar y aprobar la memoria y balance del colegio anualmente, en los plazos y términos que establezca el estatuto correspondiente.
- c) Considerar todos los temas que le derive el Directorio de la circunscripción respectiva para que los resuelva o apruebe, o para que dictamine sobre ellos.
- d) Resolver la adquisición o enajenación de bienes inmuebles.

CAPÍTULO IX

DEL FUNCIONAMIENTO DE LA ASAMBLEA GENERAL DE COLEGIADOS

ARTÍCULO 21.- La Asamblea General de Colegiados tendrá por norma de funcionamiento, sin perjuicio de las que estatutariamente se establezcan, las siguientes:

- a) Las Asambleas de Colegiados podrán ser ordinarias y extraordinarias, las ordinarias serán convocadas por el Directorio de cada una de las circunscripciones una vez al año para tratar la memoria y balance y los asuntos generales o particulares de incumbencia del Colegio o relativos a la profesión en general, conforme se incluyan en el llamado de las mismas según las normas estatutarias o reglamentos pertinentes. Las extraordinarias, serán citadas por el Directorio o por iniciativa de una parte de los colegiados de la circunscripción respectiva que deberá reunir el número que cada estatuto establezca, a los fines de tratar asuntos cuya consideración no admita dilatación.
- b) La convocatoria a Asamblea General de Colegiados deberá hacerse con antelación no menor de 5 días hábiles, garantizando la publicación adecuada del evento y la difusión del



- correspondiente orden del día, salvo que el estatuto correspondiente fije un plazo mayor.
- c) En toda Asamblea General de Colegiados, los matriculados que cumplan con las condiciones estatutarias del colegio y con matrícula vigente tendrán voz y voto sin restricciones de ninguna índole.
- d) La Asamblea General de Colegiados requerirá la presencia de más de la mitad de sus miembros para constituirse válidamente, pero podrá sesionar también, con el mismo carácter, cualquiera sea el número de colegiados presentes, media hora después de la fijada en la convocatoria.
- e) Las resoluciones se tomarán por simple mayoría, salvo disposiciones en contrario.
- f) Serán presididas por el presidente del Directorio de la circunscripción respectiva, o en su defecto, por su reemplazante legal, subsidiariamente, por quien determinare la Asamblea.

CAPÍTULO X

DEL TRIBUNAL DE ETICA PROFESIONAL Y DISCIPLINA DE LAS CAUSALES, SANCIONES Y REHABILITACION

ARTÍCULO 22.- El Tribunal de Ética Profesional y Disciplina es el órgano de Gobierno con potestad exclusiva y autónoma para investigar, conocer y juzgar los casos de falta o infracciones cometidas por los colegiados en el ejercicio de la profesión, los de inconducta que afecten el decoro de la misma, todos aquellos en que se haya violado un principio de ética profesional, en un todo de acuerdo a las disposiciones sustanciales y rituales de esta Ley, el Estatuto del Colegio, su Código de Ética y el Reglamento interno, que en su consecuencia, se dicten debiendo asegurar en todos los casos la garantía del debido proceso adjetivo. El Tribunal podrá actuar de oficio o a petición de parte interesada.

ARTÍCULO 23.- El Tribunal estará integrado por tres miembros titulares y tres suplentes, por cada Colegio de Circunscripción, duraran dos años en sus funciones pidiendo ser reelectos. Para ser miembro del Tribunal, se requiere contar con cinco años en el ejercicio de la profesión. Tendrá un presidente elegido anualmente entre sus titulares. Los miembros del Tribunal podrán excusarse o ser recusados en sus funciones por las mismas causas que los jueces, de los tribunales ordinarios de la provincia.

El desempeño de cargo en el Tribunal será incompatible con el de cualquier otro en el ámbito del colegio.

ARTÍCULO 24.- El Código de Ética Profesional y Disciplinario reglamentará las funciones y normas de procedimiento del Tribunal de Disciplina, el que deberá ser establecido en el estatuto de cada Colegio o ser un reglamento aprobado en cada uno de los colegios por la Asamblea correspondiente con la correlación entre transgresiones y la penalidad correspondiente. El directorio aplicará las sanciones y control para su cumplimiento.

ARTÍCULO 25.- El denunciante no es parte del proceso disciplinario, pero está obligado a colaborar en la forma que determine la reglamentación para la investigación de la verdad. El Tribunal de Ética Profesional y de Disciplina podrá actuar de oficio o a pedido del Directorio, cuando este lo solicite, al tomarse conocimiento de cualquier hecho que deba



ser tratado por este órgano.

ARTÍCULO 26.- No se podrá aplicar ninguna sanción sin que el inculpado haya sido citado para comparecer dentro del término de siete días para ser oído en su defensa. Dicho término podrá ampliarse al doble con causa justificada. El Tribunal podrá disponer la comparencia de testigos, inspecciones y toda otra diligencia que considere pertinente para la investigación. Cada colegio podrá reglamentar el funcionamiento del Tribunal de Ética y disciplina.

ARTÍCULO 27.- El fallo, que deberá ser siempre fundado en causa 3' antecedentes concretos, se dictará dentro de los quince días hábiles desde que la causa quede en estado de sentencia o en el plazo que fija el reglamento del Colegio. El incumplimiento de esta obligación constituye falta grave de los miembros del Tribunal responsable de tal omisión. El Tribunal no podrá juzgar hechos o actos que hayan ocurrido más de dos años antes de la fecha de recepción de la denuncia, y si esa circunstancia resultase de la denuncia misma, la rechazará sin más trámite, incluyendo el motivo, salvo que se tratará de un delito de derecho penal que no estuviese prescripto. No se abrirá causa por hechos anteriores a la vigencia de esta Ley.

Las personas que se considerasen perjudicadas por los procedimientos profesionales de un colegiado podrán concurrir ante el Tribunal, el cual, si lo considerare oportuno, antes de poner en marcha el procedimiento, podrá convocar a las partes a una audiencia de conciliación, así como destinar, de oficio, las denuncias notoriamente improcedentes. La queja o denuncia deberá hacerse por escrito.

ARTÍCULO 28.- Los profesionales inscriptos en el Colegio quedaran sujetos a sanciones disciplinarias por las siguientes causas:

- a) Condena criminal por delito doloso y cualquier otro pronunciamiento judicial que lleve aparejada deberá para el ejercicio de la profesión.
- b) Incumplimiento de las disposiciones enunciadas en la presente Ley, su reglamento, el Estatuto del Colegio y reglamentos internos que en su consecuencia se dicte.
- c) Incumplimiento, negligencia reiterada, o ineptitud manifiesta y omisiones en cumplimiento de sus deberes profesionales conforme las normas legales que rigen la materia.
- d) incumplimiento de las normas establecidas por el Código de Ética Profesional.
- e) Comisión de actos que afectan las relaciones profesionales de cualquier índole y la actuación en entidades que menoscaban a la profesión o libre ejercicio de la misma.
- f) Todo acto de cualquier naturaleza que comprometa el honor, el decoro y la dignidad de la profesión.
- g) Las que para cada colegio se creen en sus Estatutos y reglamentos.

ARTÍCULO 29.- La aplicación de las sanciones disciplinarias a los colegiados variaría según el grado de la falta, la reiteración y las circunstancias que la determinaron y serán las siguientes:

- a) Llamado de atención
- b) Apercibimiento privado o publico



- c) Multas
- d) Suspensión de la matrícula de hasta 9 meses
- e) Cancelación de la matrícula

Las sanciones prescriptas en este ARTÍCULO son apelables, para lo que el colegido deberá plantear tal recurso dentro de los cinco días desde su notificación y serán tratadas por la Asamblea Ordinaria o Extraordinaria de Colegiados según el estatuto de cada colegio. Hasta tal tratamiento la ejecución de la sanción será suspendida, y una vez decidido por la Asamblea el resultado de la misma será apelable ante la Cámara de Apelaciones Ordinaria de los Tribunales de la Circunscripción del Colegio, siendo que para tal supuesto si la pena ha sido confirmada por la Asamblea la misma se ejecutara condicionalmente, salvo que el colegido preste fianza suficiente a consideración del Tribunal para suspender la ejecución provisional de la sanción.

Sin perjuicio de las medidas disciplinarias enunciadas precedentemente, el colegido sancionado no podrá ocupar cargos en los órganos directivos y de representación del Colegio Provincial, mientras subsista la sanción aplicada.

ARTÍCULO 30.- El Directorio por resolución fundada, podrá acordar la rehabilitación del colegido excluido de la matrícula, siempre que haya transcurrido tres años del fallo disciplinario firme y cesado en su caso, las consecuencias de la condena penal recaída.

CAPÍTULO XI CONSEJO COORDINADOR DE LOS COLEGIOS

ARTÍCULO 31.- Tres miembros de cada colegio, miembros titulares del directorio de cada uno de ellos, y obligatoriamente uno de ellos entre los tres el presidente de cada colegio, constituirán un CONSEJO COORDINADOR el que tendrá carácter de órgano auxiliar de los colegios constituidos.

La presidencia y la secretaria pertenecerán a un mismo colegio. Se elegirán anualmente entre los mismos integrantes y los cargos serán reelegibles. Funcionará en la sede, del colegio al que pertenezca el presidente, y en el sesionará, salvo que pare alguna sesión decidan por mayoría sesionar en otra sede, hecho al que el presidente en ejercicio tendrá derecho de voto.

ARTÍCULO 32.- Sesionara con un mínimo de un miembro por cada colegio y siempre que en total se reúna al menos una tercera parte del total de los miembros. En caso de ausencia, licencia, enfermedad o impedimento de alguno de los miembros, su lugar será ocupado por otra persona designada por el colegio al que pertenece el reemplazado y que ocupe cargo en el directorio.

ARTÍCULO 33.- Serán funciones del consejo coordinador las siguientes:
Dictaminar sobre cuestiones o consulta en problemas comunes a los colegios integrantes del consejo.

- b) Llevar un registro unificado de los registros de matrículas de todos los colegiados en las distintas circunscripciones.
- c) Procurar acuerdos para unificar procedimientos y mantener la unidad de criterios en todas las actuaciones del Colegio.



- e) Por delegación de todos los colegios intervenir y peticionar ante las autoridades en el estudio de los proyectos que tengan atinencia con el ejercicio de la profesión.
- f) Unificar y elevar a las autoridades todos los proyectos que hagan a las normas legales de la profesión.

CAPÍTULO XII

DE LA MATRICULACION

ARTÍCULO 34.- La matriculación es el acto mediante el cual el Colegio confiere habilitación para el ejercicio de la titularidad del matriculado en un taller de reparación de automotores, o el carácter de responsable del mismo, en el ámbito territorial de la jurisdicción de cada colegio en el ámbito de la Provincia, conforme a las leyes que reglamenten el ejercicio de la tarea de los colegiados. Para ejercer la actividad u obtener la habilitación pertinente, en el territorio de la provincia, debe contarse con la matrícula extendida por el colegio pertinente o sea que son requisitos indispensables para la habilitación, cumplimentar la inscripción previa en el Registro Especial que a tales efectos llevara el Colegio y satisfacer los siguientes requisitos y condiciones:

Poseer las condiciones que la ley, los estatutos de los colegios y sus reglamentos establecen para la matriculación de un titular de taller de reparación de automotores, o en su defecto acreditar su carácter ante el colegio.

Dedicarse como titular o responsable de un taller de automotores en el sentido amplio del mismo, incluyendo automóviles, pick ups, camiones, colectivos, motocicletas y todo otro vehículo rodante propulsado por motor sea unidad tractora o remolcada.

Fijar domicilio, real, legal y procesional en el territorio de la Provincia.

No estar incurso en ninguna de las causas de cancelación de la matrícula especificadas en esta ley.

Cumplimentar el derecho de matriculación.

La inscripción en la matrícula enunciada de conformidad con la solicitud documentada que presente el interesado, su nombre, fecha y lugar de nacimiento, acreditará el título habilitante y registro de firmas, determinando los lugares en donde ejercerá la profesión. Sera obligación del colegiado mantener actualizado dichos datos.

ARTÍCULO 35.- La solicitud de expondrá por el término de cinco días en los tableros enunciadore del colegio, con el objeto que se formulen las observaciones y oposiciones del caso. En ningún caso podrá denegarse la matriculación ni la inscripción por razones ideológicas, políticas, raciales, religiosas u otras que impliquen discriminación de cualquier naturaleza.

En el caso de que el colegio denegará la inscripción al solicitante, en cuyo caso deberá fundarse la resolución, el interesado podrá apelar dentro de los cinco días de su notificación o del vencimiento del término, ante la Cámara de Apelaciones de la Justicia Ordinaria de la Provincia con jurisdicción en la zona de la jurisdicción del colegio.

La persona a quien la inscripción fuese denegada podrá presentar nuevas solicitudes, invocando la desaparición de las causales que fundaron la de negatoria.

ARTÍCULO 36.- La matrícula es individual, no obstante, el colegiado podrá constituir sociedades con matriculados o no matriculados. Los no matriculados no podrán actuar



como tales, es decir, no podrán asumir el carácter de titulares o responsable de talleres de reparación de automotores.

ARTÍCULO 37.- Cualquier miembro del Colegio, podrá recurrir ante la Cámara de Apelaciones de los Tribunales Ordinarios de la Provincia con jurisdicción en la zona del colegio, en caso de alguna inscripción indebida.

ARTÍCULO 38.- Son causas para la suspensión y cancelación de la matrícula profesional:

- a) La solicitud personal del colegiado
- b) Las incompatibilidades que crea esta ley
- c) Las enfermedades físicas o mentales que inhabiliten temporalmente para el ejercicio profesional, mientras están duren
- d) Las sanciones que apliquen, conforme a lo dispuesto en la presente Ley, por el lapso de tiempo de las mismas.

Estar sometidos a proceso criminal por hechos o actos relacionados con el ejercicio profesional

Estar en estado de falencia o incapacidad jurídica

La matrícula se podrá reinscribir con una matrícula en forma inmediata cuando la misma ha sido cancelada en el supuesto: a) de este ARTÍCULO. Asimismo, en los supuestos b), c), e) y f) cuando cesen tales impedimentos y así se acrediten. En el caso del inciso d) cuando se haya cumplido la sanción, o si la misma es mayor, cuando hayan transcurrido tres años de la cancelación de la matrícula, la cual se concederá, exclusivamente, previo dictamen favorable del Tribunal de Ética Profesional y Disciplina y sujeto a la decisión del directorio.

ARTÍCULO 39.- No podrán ser matriculados por incompatibilidad:

- a) Los que ejerzan funciones públicas que los constituyan en autoridades de aplicación o juzgamiento de leyes o disposiciones de cualquier índole que hagan a la tarea del colegiado.
- b) Los que desarrollen tareas para terceros que importe juzgar o valorar la tarea profesional de otros colegiados
- c) Los que desarrollen tareas de peritos sobre tareas de los colegiados o los que realicen tareas de valoración de las mismas como inspectores de aseguradoras, liquidadores de siniestros o afines
- d) Los jubilados como talleristas.

CAPÍTULO XIII DE LOS ÁMBITOS DE ACTUACION PROFESIONALES

ARTÍCULO 40.- El ejercicio de la profesión se desarrollará en los siguientes ámbitos de actuación:

- a) Talleres públicos u oficiales
- b) Talleres privados propios
- c) Talleres privados de terceros
- d) Domicilio de los clientes cuando fuera necesario
- e) Servicios ambulantes conforme las usanzas y reglamentaciones vigentes



f) Toda otro ámbito que las leyes o reglamentaciones establezcan

ARTÍCULO 41.- El titular de Taller de Reparaciones de Automotores o Responsable de Taller de Reparaciones de Automotores podrá ejercer su profesión en forma individual, en sociedades y/o integrando en tipos interdisciplinarios o con otros talleres o colegiados. En todos los casos, podrá hacerlo a requerimiento del especialista de otras disciplinas o de personas que por su propia voluntad soliciten la asistencia profesional.

CAPÍTULO XIV DE LOS TALLERES

ARTÍCULO 42.- Todo colegiado deberá declarar su domicilio profesional y solicitar la correspondiente habilitación del taller o del servicio ambulante si correspondiere, al momento de presentar su solicitud de inscripción en la matrícula, los talleres en funcionamiento al tiempo de promulgarse la Ley tendrán un plazo de hasta tres años para cumplimentar las condiciones a las que hace referencia el art. 43. Este plazo podrá ser ampliado por el Poder Ejecutivo a través de los organismos competentes.

ARTÍCULO 43.- Los locales, talleres o móviles donde o con que se realicen reparaciones de automotores deberán reunir las condiciones establecidas por las leyes vigentes, y contar con las herramientas adecuadas a la especialidad que ejercen. En los locales, talleres o móviles con los que se preste el servicio, sean particulares o instituciones públicas, deberán exhibirse obligatoriamente la habilitación.

ARTÍCULO 44.- Cada colegio podrá adoptar las medidas de fiscalización que juzgue pertinente a los fines de restablecidos los artículos precedentes y aplicar sanciones acordes con la naturaleza y entidad de la transgresión, las que podrán consistir en:

- a) Apercibimientos e intimaciones
- b) Multas
- c) Clausuras transitorias o definitivas de los locales o móviles usados

ARTÍCULO 45.- La realización de reparación de automotores en talleres, locales o con móviles, sin la dirección de una persona matriculada implicara, sin más tramites, la clausura definitiva del local, taller o móvil en o con el que hubieran tenido lugar, por parte del Colegio, sin perjuicio de las demás sanciones que pudieren corresponder.

TÍTULO II DISPOCIONES ESPECIALES, COMPLEMENTARIAS Y TRANSITORIAS CAPÍTULO XV DISPOCIONES ESPECIALES

ARTÍCULO 46.- Quedaran automáticamente inscriptos en el registro de la matrícula de los Colegios de Titulares o Responsables de Talleres de Reparación de Automotores, siempre que presenten la correspondiente solicitud para ejercer cada actividad, las siguientes personas:

- a) Todas las que, a la fecha de promulgación de la presente ley, acrediten estar habilitados



en cualquier forma de actividad a fin con la materia y soliciten la nueva matrícula al Colegio antes de cumplido un año contado a partir de la promulgación de la presente. Dicho plazo podrá ser ampliado por la reglamentación o por el colegio en cada circunscripción conforme las condiciones de cada una de ellas.

b) Las que, a la fecha de promulgación de la presente ley, hayan obtenido la matrícula habilitante por parte de organismos oficiales de otras provincias o de la capital federal y se radiquen en la provincia de Santa Fe.

c) Quienes demuestren fehacientemente estar ejerciendo la actividad a la fecha de promulgación de la presente ley.

CAPÍTULO XVI DISPOCIONES COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 47.- Los Colegios de esta ley no podrán inmiscuirse, opinar ni actuar en cuestiones de orden público, religioso, político, ni en otra ajena al cumplimiento de sus fines.

ARTÍCULO 48.- El poder ejecutivo podrá intervenir cualquiera de los Colegios creados por esta Ley, cuando estas actúen en cuestiones notoriamente ajenas a las que justifiquen su creación o se aparte de las normas legales o estatutarias que rigen su organización y funcionamiento.

ARTÍCULO 49.- La designación del interventor deberá recaer en un matriculado en otro colegio de la Provincias de Santa Fe, quien tendrá como misión exclusiva a cumplir, la de reorganizar el Colegio. Dicha reorganización deberá realizarse dentro del plazo de noventa días. Si la reorganización no se realizara dentro del plazo indicado precedentemente, cualquier colegiado, en ejercicio de los derechos conferidos por el ARTÍCULO 17 de la Constitución Provincial. Podrá presentarse ante la justicia para que disponga dicha organización para el plazo de 30 días.

CAPÍTULO XVII DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTÍCULO 50.- Desde la promulgación de la presente Ley, los Colegios de Titulares de Talleres de Reparación de Automotores de la Provincia de Santa Fe subrogaran a las Asociaciones de talleristas existentes en la provincia de Santa Fe en todos sus derechos, deberes y obligaciones de cualquier naturaleza y se hará cargo del activo y pasivo de la misma, salvo manifestación en contrario de esta última. En cada circunscripción si hubiere más de una asociación se optara por la correspondiente a la cabecera de cada una de ellas.

ARTÍCULO 51.- Si las Asociaciones de Talleristas de la Provincia de Santa Fe no objetaren lo prescripto en el artículo anterior, los miembros de los órganos directivos de la misma, subrogadas en consecuencia de los Colegios creados por esta Ley, deberán continuar desempeñando sus cargos provisoriamente, hasta que se adecue los estatutos que tienen constituido las nuevas autoridades de cada Colegio. Para la presentación de los estatutos adecuados a esta ley se le otorgara un plazo de un año.

ARTÍCULO 52.- Las circunscripciones que no contaran con una Asociación de Talleristas,



se incorporaran a la de Santa fe y/o Rosario según cual fuere las más próximas.

ARTÍCULO 53. La comisión directiva de cada asociación pasara a constituir en caridad de provisional, el Directorio de cada Colegio y deberá asumir la responsabilidad de tomar todos los recaudos necesarios para dejar formalizado la vida institucional de Colegio de sus Estatuto aprobado y con sus Autoridades definitivamente constituidas, momento este en que cesara en sus funciones.

ARTÍCULO 54.- A los efectos de formalizar la vida institucional de cada Colegio el Concejo Directivo Provisional quedasen facultados para realizar los siguientes actos:

a) Declarar abierta la inscripción en la matricula e invitar a todos los comprendidos en ella, a presentar la solicitud correspondiente. La habilitación deberá hacerse mediante convocatoria publica en el Boletín Oficial y en un periódico de la circunscripción, y si no lo hubiere en el periódico provincial de mayor circulación en ella, dentro de los treinta días de promulgada la presente.

b) Recepcionar, juntamente con la solicitud de inscripción con la matricula y toda la documentación pertinente y la cuota o derecho de inscripción.

c) Recepcionar la cuota periódica que deberán aportar los colegiados.

d) Hacer las diligencias que fueren menester ante la Inspecciona General de Personas Jurídicas de la Provincia de Santa Pe y ante todo otro organismo al cual deba presentarse.

e) Confeccionar un calendario electoral para cada circunscripción y un reglamento que garantice el proceso democrático de la elección de autoridades en las mismas; un proyecto de Estatuto y un proyecto de Código de Ética Profesional y disciplina.

ARTÍCULO 55.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.-

Carlos del Frade
Diputado Provincial.



FUNDAMENTOS

Señor Presidente,

El siguiente proyecto ha sido elaborado por las personas que componen la Asociación Talleres Reparación de Automotores y Afines de la ciudad de Rosario y encomendado a este bloque legislativo para su presentación ante esta honorable Cámara en el año 2021, volviendo a ingresarlo dado que lamentablemente ha perdido estado parlamentario sin haber sido tratado.

Resulta notorio que el Estado, sea tanto nacional como provincial y municipal se encuentran careciendo de posibilidades técnicas, humanas, financiera y todas otras cuantas sean necesaria, para el acabado ejercicio del poder de policía, y para garantizar a los ciudadanos el ejercicio regular de las normas que regulan el quehacer diario de todos.

En temas como el tránsito, si bien no es el elemento de riesgo mayoritario, no deja de saberse que el estado del parque automotor no es el adecuado a la época, y por ende es participe, aunque sea minoritario, de los riesgos que genera el uso de vehículos que no se encuentran en condiciones para circular en cuanto a la seguridad.

Tampoco se puede desdeñar que el tránsito en si genera dos tipos de poluciones que se vuelven cada día más imprescindible atacar; la polución del aire (contaminación) y la sonora.

Que no cabe duda que los talleres de reparación de vehículos autopropulsados a motor (automóviles, camiones, motos) y los remolcados por los mismos, carecen de reglamentaciones en todos los ámbitos municipales que vayan más allá de las simples condiciones mínimas del local.

Contrariamente a lo que se supone, a partir de la corriente de desregulaciones que se promueve desde el gobierno, no siempre es bueno carecer de regulaciones. Es que la corriente de regular trata de atacar aquellas que trabajan la actividad laboral y además la encarecían. Pero advertimos que ello no es óbice para que se vayan generando nuevas regulaciones en donde antes no existían.

En el sector de prestacione5 de servicios como el que prestan habitualmente los talleristas no existía regulación alguna.

Hoy sin embargo la ley de tránsito nacional (ley 24.449) aunque en la provincia no se haya producida crea obligaciones de gran importancia (llevar registros de reparaciones de automotores realizadas y de automotores ingresados retirados sin reparar total o parcialmente; tener un responsable al frente; etc.) a lo que se suma la reglamentación impositiva, previsional, laboral y de la ley de defensa al consumidor, que obligan a los talleres que se encuentran en orden a realizar innumerables tereas en virtud de tales responsabilidades que los no registrados evaden generando una fuerte evasión a todo tipo



de responsabilidades, como se ha indicado.

El sistema actual permite la aparición de improvisados e irresponsabilidades desde el punto de vista jurídico (por no "existir") que trabajan absolutamente al margen de todas las normas legales, que obviamente hacen el trabajo más chico (por falta de estructura) pero que "abaratán" los precios evadiendo las obligaciones impositivas (no pago de impuestos a las ganancias, IVA, actividades lucrativas, registro de inspección y otros), previsionales (inscripción del personal, aportes al sistema jubilatorio, a obras sociales, etc.), de higiene y seguridad industrial (incumplimiento de las normas de la ley de protección al consumidor) y claro no tienen gastos de la estructura necesaria, no pagan impuestos, y fundamentalmente no asumen responsabilidades). Crean así una competencia que es desleal y gravosa para el sector, toda vez que la recesión hoy golpea muy fuerte.

Frente a ello la colegiación es un instrumento de defensa para quien quiera trabajar correctamente. Es que la colegiación es una delegación del poder de política que el Estado da a organismos sectoriales para que controlen lo que al mismo poder público le cuesta hacerlo (material y técnicamente). Por otro lado, también generaría a favor de los usuarios del servicio de los talleres mecánicos seguridad y les defendería ante cualquier evento gravoso para ellos.

Por otro lado, la obligatoriedad genera colegio de gran número de asociados o colegiados, lo que aparejará mejores condiciones para generar y contratar servicios tanto en precio, como calidad y cantidad de ellos, brindando al usuario seguridad y transparencia.

Con la colegiación se defenderá y se dignificará el trabajo, se protegerá al valor del mismo y se obtendrán mayores beneficios, para prestadores y usuario, o sea, para la población de la provincia.

Por estas razones les solicito a mis pares el acompañamiento al presente Proyecto de Ley.

Carlos del Frade
Diputado Provincial